

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**  
**ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	110013120003-2022-008-3 (E.D. 5521 F.49)
<b>Afectado(s):</b>	Maximiliano Pachón Cruz
<b>Bien(es):</b>	Inmueble F.M.I. 072-14053
<b>Norma:</b>	Ley 793 de 2002
<b>Motivo:</b>	Solicitud de improcedencia
<b>Decisión:</b>	Accede a la improcedencia

Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de improcedencia que elevó la Fiscalía 49 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (en adelante la “FGN”, “Fiscalía delegada” o “Fiscalía 49 E.D.”), respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-14053, de propiedad del señor **MAXIMILIANO PACHÓN CRUZ**.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

De conformidad con la Resolución de Improcedencia<sup>1</sup>, presentada por la Fiscalía 49 E.D., el marco fáctico que da origen al presente trámite corresponde al siguiente:

*«Mediante Resolución 1128 del 13 de agosto de 2007, la entonces jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, designa a la fiscalía 1ª de Descongestión para que asuma el conocimiento de las Diligencias de la referencia, procediendo el despacho a AVOCAR el conocimiento 15 de agosto de 2007 para su respectivo estudio.»*

---

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA RADICADO 5521 FISCALIA 49.pdf.

*En Resolución de inicio de 13 de febrero de 2008 se resumió la situación fáctica de la siguiente manera:*

*La investigación se originó del informe No. 2858 del 28 de junio de 2007, presentado por la Sección de Policía Judicial e Investigación del Departamento de Boyacá, a través del cual remiten oficio No. 2990 del 10 de octubre de 2005 de la SIJIN DEBOY, y ponen en conocimiento las actividades realizadas el 4 de agosto de 2005, en cumplimiento al programa presidencial ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILICITOS, por personal del Escuadrón Móvil de Carabineros No. 2, en asocio con personal de la SIJIN, adscrito al Departamento de Policía de Boyacá, en el cual se realizó diligencia de erradicación manual de **dos** hectáreas de plantaciones de coca en el inmueble demarcado con coordenadas N 05° 47' 41.8" W 074° 08' 28.7" ubicado en la vereda Chaquipay, jurisdicción del municipio de Otanche, departamento de Boyacá.*

*Se elaboró el acta No. 052 del 4 de agosto de 2005, sobre la erradicación manual del cultivo ilícito, en el inmueble antes descrito, en el que se destruyeron aproximadamente 29.000 plantas ilícitas. Se tomaron fotos al cultivo y se enviaron a examen de laboratorio muestras del plantío erradicado.*

*Oficio 052211 DIJIN-ACRIM, procedente del Área de Criminalística de la Dirección Central de Policía Judicial, remiten el dictamen químico resultado de laboratorio del material vegetal rotulado como muestra No. 052, el cual arrojó como conclusión que practicados los análisis físicos, químicos e instrumentales sobre los extractos de hojas motivo de estudio, se conceptúa que contienen cocaína, principio activo de la hoja de coca.*

*Oficio del 18 de mayo de 2007, de Instituto Geográfico Agustín Codazzi Tunja, donde otorga respuesta al oficio 02076 SIJIN-DEBOY, y allega la conversión de coordenadas e información predial, indica que las coordenadas del caso corresponden al municipio de Otanche, vereda Caquipay, No. Catastral 00000029 0013, dirección: Manchitiva, propiedad de Pachón Cruz Maximiliano, matrícula inmobiliaria 072-0014083 con un área de 27 has.»<sup>2</sup>.*

### **3. ANTECEDENTES PROCESALES**

---

<sup>2</sup> Folios 2 y 3. RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA RADICADO 5521 FISCALIA 49.pdf.

**3.1.** La presente acción extintiva tiene su origen en el informe No. 2858 / SIJIN. DEBOY de 28 de junio de 2007<sup>3</sup>, de la Seccional de Policía Judicial e Investigación del Departamento de Policía de Boyacá, por medio del cual se le solicitó a la Coordinación de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, estudiar la posibilidad de iniciar el trámite de Extinción de Dominio, conforme a lo estipulado en el artículo 2º de la Ley 793 de 2002; sobre el bien de MAXIMILIANO PACHÓN CRUZ.

**3.2.** Mediante Resolución No. 1128 de 13 de agosto de 2007<sup>4</sup>, las diligencias identificadas con el radicado 5521 fueron asignadas a la Fiscalía 1 de descongestión, adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio y contra el Lavado de Activos.

**3.3.** El 13 de febrero de 2008<sup>5</sup>, la Fiscalía 1 de descongestión delegada profirió Resolución de Inicio de conformidad con la Ley 793 de 2002, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-14053, decretando igualmente las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

**3.4.** Lo anterior por considerar que el referido bien estaba inmerso dentro de la causal 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, en tanto se podía deducir, conforme a las pruebas recaudadas, que el inmueble estaba destinado y había sido utilizado en actividades ilícitas, concretamente, el cultivo de plantas de coca.

**3.5.** Con posterioridad, se surtieron las notificaciones personales y por edicto emplazatorio<sup>6</sup> de la Resolución de Inicio a los sujetos procesales. A posteriori , se designó como curador ad litem al abogado Álvaro Vanegas Bernal<sup>7</sup>, entre otros, profesional del derecho que tomó posesión el 09 de noviembre de 2009<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Folios 3 a 5. RADICADO 5521 CUADERNO ORIGINAL 1 FISCALIA 49.pdf

<sup>4</sup> Folio 99. RADICADO 5521 CUADERNO ORIGINAL 1 FISCALIA 49.pdf

<sup>5</sup> Folios 103 a 113. Ibídem.

<sup>6</sup> Folios 191 a 204. Ibídem.

<sup>7</sup> Folio 253. Ibídem.

<sup>8</sup> Folio 261 7 263. Ibídem.

**3.6.** Mediante Resolución No. 0319 del 29 de septiembre de 2016<sup>9</sup>, la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio reasignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 49 E.D., la cual avocó conocimiento de las mismas mediante decisión del 1 de febrero de 2018<sup>10</sup>.

**3.7.** Mediante Resolución del 25 de mayo de 2021, el ente instructor declaró la improcedencia de la acción extintiva en torno al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-14053<sup>11</sup>, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 31 de mayo de 2021<sup>12</sup>, al no formularse recurso alguno en su contra.

**3.8.** Las diligencias fueron remitidas, el 19 de noviembre de 2021<sup>13</sup> a los Juzgados del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. por competencia; correspondiendo a este despacho por reparto del 03 de febrero de 2022<sup>14</sup>.

**3.9.** El 28 de marzo de 2022<sup>15</sup> se avocó su conocimiento y se dispuso correr el traslado previsto en el numeral 6° del art. 13 de la Ley 793 de 2002<sup>16</sup>. Efectuadas las debidas notificaciones de dicho auto, el 15 de septiembre de 2022, en atención a que los sujetos procesales guardaron silencio respecto del anterior traslado y, que en la actuación obraba suficiente material probatorio para emitir la decisión; este Estrado Judicial clausuró la etapa probatoria y corrió el traslado común a los sujetos procesales e intervinientes para que formularan alegatos de conclusión, al tenor del numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002<sup>17</sup>. El término del traslado se surtió entre el 23 y el 29 de septiembre de 2022<sup>18</sup>.

---

<sup>9</sup> Folios 357 a 369. RADICADO 5521 CUADERNO ORIGINAL 1 FISCALIA 49.pdf

<sup>10</sup> Folio 375. Ibídem.

<sup>11</sup> RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA RADICADO 5521 FISCALIA 49.pdf

<sup>12</sup> Folio 463. RADICADO 5521 CUADERNO ORIGINAL 1 FISCALIA 49.pdf

<sup>13</sup> Folio 2. CUADERNO ORIGINAL No. 2.

<sup>14</sup> Folio 21. CUADERNO ORIGINAL No. 2.

<sup>15</sup> Folios 23 y 24. Ibídem.

<sup>16</sup> Es necesario precisar que el presente trámite dio inicio bajo el amparo de la Ley 793 de 2002, teniendo que el auto que avocó conocimiento emitido por este Despacho data del 03 de febrero de 2022, esto es, un término posterior al plazo previsto en la jurisprudencia de unificación emitida por la H. Corte Suprema de Justicia a fin que la actuación se adapte a los parámetros de la Ley 1708 de 2014, con excepción de lo atinente a las causales de procedibilidad de la acción, en los términos del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014. Por esta razón el presente trámite se surtió bajo los parámetros procesales de la Ley 793 de 2002. Sobre el particular consultar la decisión: **Corte Suprema de Justicia**. Sala de Casación Penal. AP3989-2019. Rad. 56043. 17 de septiembre de 2019.

<sup>17</sup> Folios 35 y 36. CUADERNO ORIGINAL No. 2.

<sup>18</sup> Folio 29. CUADERNO ORIGINAL No. 2.

#### **4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS BIENES Y AFECTADOS**

De conformidad con la Resolución en la que se dispuso la improcedencia de la acción de extinción de dominio, ésta recae sobre el bien que se individualiza e identifica, junto a su titular, a continuación:

4.1. **Inmueble** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **072-14053**<sup>19</sup>, denominado “Manchivita” ubicado en la vereda Chaquipay, en el municipio de Otanche (Boyacá); de propiedad del señor **MAXIMILIANO PACHÓN CRUZ**.

#### **5. CONSIDERACIONES**

**5.1. Problema jurídico y estructura de la decisión.** De conformidad con la Resolución de Improcedencia presentada por la Fiscalía 49 E.D., la acción extintiva encontró su fundamento en la causal 3° contemplada en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002, que se predicaba del inmueble previamente identificado, frente a la cual el ente instructor determinó que no se acreditaba para el caso concreto.

De allí que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la Resolución proferida por la Fiscalía delegada acertó a establecer que no se establecía la concurrencia de la causal deprecada y, por ende, no procedía la acción de extinción de dominio sobre el referido bien.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho: (i) En primera medida, efectuará algunas precisiones legales y jurisprudenciales relativas a la acción extintiva, (ii) Acto seguido, estudiará los fundamentos y presupuestos de la causal que fue establecida por el ente instructor como base del trámite y el estándar probatorio requerido en el presente estadio procesal y, (iii) Finalmente, examinará el caso concreto, el acervo probatorio obrante en el expediente, estableciendo si para el bien identificado concurre o no la causal extintiva alegada, evaluando los argumentos que guiaron el criterio de la Fiscalía 49 E.D. para decretar la improcedencia de la acción.

---

<sup>19</sup> Folios 31 a 32. CUADERNO ORIGINAL No. 2.

## 5.2. Precisiones jurisprudenciales y legales

### 5.2.1. De la acción de extinción de dominio

Esta importante figura se encuentra consagrada en la Constitución Política en los siguientes términos:

*“**ARTICULO 34.** Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

*No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.” (Énfasis añadido).*

En esta línea, la norma superior es la que establece que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, sino que éste comporta una función social de la que derivan deberes y obligaciones:

*“**ARTICULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).” (Énfasis añadido).*

Conforme al marco constitucional expuesto, el artículo 15 del C.E.D. contextualiza la figura de la extinción de dominio al definirla en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.”*

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha decantado los rasgos fundamentales que definen la figura de la extinción de dominio, con base en la evolución legislativa y jurisprudencial constitucional, delimitando los siguientes elementos:

*“La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: **a.** La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.”<sup>20</sup>*

### **5.3. De la causal extintiva deprecada y el estándar probatorio en la etapa de juicio del trámite extintivo.**

En los términos de las Resoluciones de Inicio e Improcedencia presentadas por la Fiscalía 49 E.D., la causal bajo la cual el ente instructor estima que procede la acción extintiva corresponde a la causal 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, que a tenor literal dispone:

*3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.*

---

<sup>20</sup> Sentencia C – 958 de 2014.

Así las cosas, en relación con esta causal, la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*“(...) hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 58 constitucional. Finalmente, si concurren los motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados, hay lugar a la expropiación.*

*Pues bien, si ello es así, cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas.”<sup>21</sup>*

La causal señalada presupone la existencia de una o de las tres hipótesis que se procede a enunciar: i) Que el bien haya sido utilizado como medio o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas, (ii) Que el bien haya sido destinado a actividades de naturaleza ilícita o, iii) Que el bien corresponde al objeto de comportamientos al margen de la ley.

De manera concurrente para estos escenarios, se debe examinar si las propietarias tenían o no conocimiento respecto a las presuntas actividades ilícitas que tenían lugar en los inmuebles de su titularidad y dieron cumplimiento a los deberes de vigilancia fijados por la Constitución y la Ley para quienes detentan derechos de dominio.

Estos elementos han sido establecidos por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. como los presupuestos objetivo y subjetivo para la causal 5º del actual C.E.D., pero que guardan relación con la causal establecida en el numeral 3º

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C.740 de 2003. Expediente D-4449. 28 de agosto de 2003.

del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, al tratarse de causales conocidas como de destinación. Así, para el presupuesto objetivo se debe establecer inequívocamente que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico y, el subjetivo, que el titular o los titulares hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando sus obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley<sup>22</sup>.

Ahora bien, dentro del estatuto al cual se adscribe la causal extintiva invocada, es decir, la Ley 793 de 2002, a diferencia de la Ley 1708 de 2014, el concepto de actividad ilícita no era extendido a la totalidad de las conductas tipificadas como delictivas<sup>23</sup>, sino que se circunscribía a las descritas en el parágrafo del mismo artículo que disponía lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2o. CAUSALES.**

(...)

*3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.*

(...)

**PARÁGRAFO 2°.** *Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:*

1. *El delito de enriquecimiento ilícito.*

2. *Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.*

3. *Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo”*

---

<sup>22</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 66001312001 2016 00009 02. 26 de julio de 2023.

<sup>23</sup> Numeral 2. Artículo 1° de la Ley 1708 de 2014.

En el marco de lo anterior, la Sentencia C-740 de 2003, la Corte Constitucional declaró exequible dicho parágrafo “*en el entendido que esta disposición gobierna todas las causales previstas en el art. 2 de esta ley*”, a saber:

*En cuanto a esto hay que indicar que el constituyente ha señalado, de manera genérica, las fuentes de la extinción de dominio, circunscribiéndolas a las conductas de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. No obstante, es claro que esas fuentes constitucionales genéricas de la extinción de dominio requieren desarrollo legislativo, pues es necesario conocer qué conductas, en concreto, dan lugar a su ejercicio. Y es también evidente que el despliegue de la facultad de configuración normativa, en éste ámbito, le incumbe al Congreso de la República, instancia que puede determinar esos comportamientos con libertad, pero, desde luego, sin desconocer el sistema normativo impuesto por la Carta y prioritariamente, los fundamentos constitucionales de la institución de cuyo desarrollo se trata.*

*En ese marco, el legislador bien podía como lo hizo, elaborar un catálogo de las conductas que se enmarcan en cada una de las fuentes constitucionales de la extinción de dominio y como no se observa que alguna de las conductas incluidas en ese catálogo contraríe el ordenamiento superior, la Corte declarará la exequibilidad del parágrafo segundo ya indicado. No obstante, como en varios apartes del art. 2º se indica que la acción procede sobre bienes que correspondan al objeto del delito o afectados dentro de un proceso penal y como existe la posibilidad de que esas referencias se interpreten desconociendo las fuentes constitucionales de la extinción de dominio, se condicionará la decisión indicando que el parágrafo 2º gobierna todas las causales previstas en el art. 2º de la Ley...” ( subrayado fuera del texto original).*

En ese orden, la interpretación a fin de aplicar las causales contenidas en la Ley 793 de 2022, para efectos de la extinción de dominio, debe estar supeditada a la fuente de actividades ilícitas contempladas en el parágrafo 2º del art. 2º de esta misma Ley.

Por lo tanto, para que se pueda predicar la configuración de una causal prevista en el artículo 2º de la Ley 793 de 2002, tiene que haberse determinado dentro del proceso de extinción de dominio, en primer lugar, que el bien materia de persecución de alguna manera estuvo relacionado con una conducta de enriquecimiento ilícito, o con un comportamiento que perjudicó al tesoro público, o que representó un grave deterioro a la moral social (en este caso contra la salud pública Título XIII, Libro Segundo, Código Penal).

Finalmente, en clave del estándar probatorio aplicable en torno a la causal deprecada, previo a tratar las consideraciones particulares del caso concreto,

este Estrado Judicial precisa que: *“según lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1708 de 2014, la sentencia debe apoyarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio; tarea, que recae en el operador judicial quien tiene “la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas”<sup>24</sup>.*

Es así como el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha concluido que *“(…) mientras la declaratoria de culpabilidad en materia penal exige un grado de conocimiento que va más allá de toda duda razonable, la acción extintiva impone un estándar de probabilidad, que conlleva preponderar aquellas pruebas que en mayor medida demuestren de manera fundada y razonable el ejercicio ilegítimo del derecho de propiedad (…)”<sup>25</sup>.*

#### **5.4. Del caso concreto**

Con arreglo al fundamento fáctico y probatorio que obra en el expediente, se advierte el Oficio 2990 SIJIN DEBOY, de fecha 26 de octubre de 2005<sup>26</sup> en el cual se detalla que el 04 de agosto de 2005, personal del escuadrón móvil de carabineros inició patrullaje en una vereda del municipio de Otanche (Boyacá), encontrando una finca con un lote de aproximadamente 02 hectáreas, en donde se hallaba un cultivo, al parecer, de plantaciones de coca. Entre las diferentes actividades desplegadas se destaca la realización de actividades de vecindario para establecer el propietario del inmueble, siendo imposible encontrar personas que brindaran información.

En el correspondiente álbum fotográfico<sup>27</sup> se ilustra la existencia de los cultivos y su posterior destrucción por parte de la Fuerza Pública. Igualmente, obra al Acta No. 052 frente a la erradicación manual de un cultivo ilícito<sup>28</sup>, en donde se

---

<sup>24</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 76001 3120001 2017 00013-01. 12 de noviembre de 2021.

<sup>25</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 410013120001201700123 01. 28 de marzo de 2023.

<sup>26</sup> Folios 7 a 9. RADICADO 5521 CUADERNO ORIGINAL 1 FISCALIA 49.pdf

<sup>27</sup> Folio 11. RADICADO 5521 CUADERNO ORIGINAL 1 FISCALIA 49.pdf

<sup>28</sup> Folio 13. RADICADO 5521 CUADERNO ORIGINAL 1 FISCALIA 49.pdf

consigna la información previamente expuesta, además de fijar las coordenadas en las cuales se ubicaba el predio en cuestión.

Respecto de las muestras de materia vegetal tomadas del cultivo erradicado, el Oficio No. 052211 DIJIN-ACRIM del 15 de noviembre de 2005<sup>29</sup> concluyó que: *“Practicados los análisis físicos, químicos e instrumentales sobre los extractos de las hojas motivo de estudio, se conceptúa que contienen cocaína, principio activo de la hoja de coca”*.

En torno a la individualización del predio en donde se halló el cultivo ilícito, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en oficio datado del 18 de mayo de 2007<sup>30</sup>, expresó que el predio No. 37 contenido en la solicitud de la Policía Judicial, correspondía al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-14053, ubicado en el municipio de Otanche (Boyacá), teniendo como propietario al señor **MAXIMILIANO PACHÓN CRUZ**.

Conforme a las pruebas anteriormente relacionadas, resulta indiscutible la acreditación de una destinación ilícita del inmueble, ya que en el mismo se halló un cultivo presuntamente ilícito en dos hectáreas y, efectuadas las respectivas verificaciones se corroboró que la plantación correspondía a hojas de coca. Aunado a ello, no cabe duda alrededor de la identificación e individualización del predio, siendo claro que el mismo corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-14053.

Tales consideraciones se adscriben al criterio objetivo detallado con anterioridad, que consiste en la demostración que el objetivamente el bien de usó para la comisión de un ilícito, criterio respecto del cual el Tribunal Superior de Bogotá ha sido enfático en concluir que la carga de la prueba se encuentra en cabeza exclusiva de la Fiscalía<sup>31</sup>. En ese sentido, la referida carga se encuentra debidamente acreditada y, por tanto, el factor objetivo de la causal atribuida se satisface para el caso concreto.

Ahora bien, respecto del componente subjetivo, que como se expuso en líneas anterior, requiere la constatación de que el titular hubiese permitido, tolerado, o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las

---

<sup>29</sup> Folios 15 a 19. *Ibidem*.

<sup>30</sup> Folios 27 a 51. *Ibidem*.

<sup>31</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Extinción del Dominio. Rad. 110013120001201500068-01. 03 de febrero de 2022. Reiterada en Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Extinción del Dominio. Rad. 760013120001201800108 01. 19 de mayo de 2023.

obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley.

En ese orden, el Departamento de Policía de Boyacá, en respuesta de fecha 26 de abril de 2012<sup>32</sup> a la solicitud de la FGN expuso que entre los años 2002 a 2007 hizo presencia en el occidente del departamento el bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia y el frente 23 de las Fuerzas Armadas y Revolucionarias de Colombia, quienes delinquían en dicho sector. En igual sentido, destacó que entre los municipios de mayor afectación por cultivos ilícitos se encontraba Otanche, y la seguridad en su casco urbano siempre fue garantizada por parte de la Policía Nacional.

En torno a este punto, consta de igual forma la respuesta extendida por la Alcaldía del municipio de Otanche el 25 de mayo de 2012<sup>33</sup>, en donde se explica que, entre los años 2003 a 2007, hubo influencia de los paramilitares en el sector, además de cultivos ilícitos por la falta de empresas que generaran empleos y el pésimo estado de las vías que no permitía la comercialización de productos agrícolas.

En estos mismos términos, obra la respuesta de la Personería Municipal de Otanche, calendada del 30 de mayo de 2012<sup>34</sup>, en la que se expone que, por averiguaciones con la comunidad, entre los años 2003 a 2007 entraron las Autodefensas Unidas del Urabá y del Magdalena Medio, hasta un punto en que la comunidad se rebeló contra estos grupos armados. Aclara que hubo presencia del Estado al existía Policía Nacional, Fiscalía y Juzgado, pero no puede detallar qué tan efectiva fue su seguridad para los habitantes.

Precisa igualmente que, dadas las circunstancias de orden público, con la presencia de paramilitarismo, estimaba difícil que las autoridades civiles pudieran desplazarse a las veredas. Finalmente, indica que el cultivo de hoja de coca fue auspiciado por el paramilitarismo, pero una vez estos grupos perdieron incidencia, la misma comunidad decidió erradicarlos.

En consonancia con todo lo expuesto, se tiene la declaración del señor **MAXIMILIANO PACHÓN CRUZ**, rendida ante la Fiscalía 49 E.D. el 05 de julio

---

<sup>32</sup> Folios 331 y 332. RADICADO 5521 CUADERNO ORIGINAL 1 FISCALIA 49.pdf

<sup>33</sup> Folios 333 a 335. RADICADO 5521 CUADERNO ORIGINAL 1 FISCALIA 49.pdf

<sup>34</sup> Folios 337 a 339. *Ibídem*.

de 2018<sup>35</sup>, en la cual expuso: (i) Que vivía en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-14053 desde que lo adquirió, (ii) Que primero hubo presencia de la guerrilla en la zona y posteriormente de los paramilitares, quienes obligaron a los pobladores a sembrar hoja de coca para financiar su guerra en contra de la guerrilla, (iii) Que los mismos paramilitares llevaron la semilla en camiones y autorizaban a sembrar dos hectáreas, (iv) Que recibió presiones tanto de la guerrilla como de los paramilitares que conllevaron a que sus hijas e hijos abandonaran el predio para no ser reclutados, (v) Que no pudo informar a las autoridades locales dado que la amenaza era de muerte a quien contara lo que estaba ocurriendo y, (vi) Que casi sale del predio hasta que hizo presencia el Ejército en la zona, con lo cual se neutralizó bastante la situación, ante lo cual trabajó la finca sembrando café, caña, pasto y maíz y, criando gallinas y cerdos.

Sobre el particular, el conflicto armado interno que ha azotado al país tiene la calidad de *hecho notorio*, que no requiere prueba al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, tal y como lo ha expuesto el propio Tribunal Superior de Bogotá D.C.<sup>36</sup>

Es por ello que, en principio, los elementos demostrativos allegados para edificar la solicitud de improcedencia no se encuentran encaminados a demostrar *per se* esta circunstancia, sin afectar la pretensión del ente instructor en la medida que la presencia de paramilitares en el Municipio de Otanche (Boyacá) se encuentra documentada por las entidades del Estado encargadas de la reconstrucción de memoria histórica<sup>37</sup> y diferentes medios de comunicación como El Tiempo<sup>38</sup> y Verdad Abierta<sup>39</sup>.

En este contexto, cobra relevancia lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-690 de 2017, en donde indicó:

---

<sup>35</sup> Folios 377 a 379. RADICADO 5521 CUADERNO ORIGINAL 1 FISCALIA 49.pdf

<sup>36</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 11001 31 20003 2021 00033-01. 30 de mayo de 2023.

<sup>37</sup> Ver: **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**. ISAZA, EL CLAN PARAMILITAR. LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL MADGALENA MEDIO. Informe N.º 6. Serie: Informes sobre el origen y la actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones. 2019. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/10/Pdf-Isaza-el-clan-paramilitar.pdf>  
**CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**. EL MODELO PARAMILITAR DE SAN JUAN BOSCO DE LA VERDE Y CHUCURÍ. Informe N.º 5. Serie: Informes sobre el origen y la actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones. 2019. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/03/2019-El-modelo-paramilitar-San-Juan-Bosco-y-Chucuri.pdf>

<sup>38</sup> Al respecto consultar el siguiente enlace: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7558548>

<sup>39</sup> Al respecto consultar el siguiente enlace: <https://verdadabierta.com/el-paso-del-bloque-elmer-cardenas-por-boyaca/>

*“La erradicación de cultivos ilícitos ha sido asumida como una política estatal, cuya finalidad se ha vinculado –principalmente– con razones de salubridad, tranquilidad, seguridad, orden público y protección al ambiente. En efecto, la presencia de dichos cultivos, por su condición de actividad ilícita, entre otras consecuencias, genera efectos nocivos a nivel social, pues la existencia de esas plantaciones viene acompañada del actuar, por lo general, de grupos armados al margen de la ley, quienes atentan contra la paz y la armonía de las comunidades, al incorporar en su práctica la comisión de delitos.” (Énfasis añadido)*

Como se puede observar, lo anterior apunta a establecer el contexto bajo el cual se produjo la presencia de este grupo armado en la región y el forzoso *incentivo* para la siembra de hoja de coca en la región, aspectos que permiten emplear el análisis de contexto<sup>40</sup> para la comprensión del fenómeno de manera integral, sin aislarlo de otros fenómenos o eventos que ocurren en el escenario social, en concreto, del municipio de Otanche y la presencia de grupos armados.

Así, el análisis del contexto en la región evidencia la presencia de estos grupos armados bajo cuyo yugo, proliferaron los cultivos ilícitos, situación que sale de la generalidad del contexto y se adscribe a las condiciones particulares, tal y como consta en las respuestas extendidas por la Policía Nacional, la Alcaldía y Personería municipales.

Cierto es que todos coinciden en afirmar que existían presencia de la fuerza pública en la región, pero también lo es que su efectividad en la garantía de los derechos de los ciudadanos no se advierte de manera concreta, aspectos que, evaluados en su conjunto, encuentra concordancia con lo expuesto por el señor **MAXIMILIANO PACHÓN CRUZ**, en su declaración.

Por tanto, concluye este Despacho que la presencia del cultivo de hoja de coca en el fundo identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-14053 obedece a un acto de constreñimiento sobre su titular, por parte de grupos al margen de la Ley. Ante tal estado de constreñimiento *“no podría exigírsele un*

---

<sup>40</sup> Entendido como herramienta empleada por diferentes Corporaciones judiciales, entre ellas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver, entre otros, Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285 y; Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

*comportamiento diferente al de abandonar su territorio o subsistir allí, bajo los condicionamientos de dichas células al margen de la ley*<sup>41</sup>.

Son estas las consideraciones que llevan a este Estrado Judicial a tener como acertada la solicitud de la Fiscalía 49 E.D. y, particularmente, el hecho que afirme que mal haría el Estado en agravar más la situación del afectado con la declaratoria de extinción de dominio, pues no se le garantizó una mínima seguridad que le permitiera ejercer plenamente el derecho de propiedad sobre su inmueble y con ello, el cumplimiento de la función social y ecológica.

En esencia, ante las condiciones de orden público de la región, el constreñimiento ilegal que sufrían por parte de grupos organizados al margen de la Ley y, la imposibilidad de garantizar un adecuado ejercicio de sus derechos por parte de las autoridades a quienes la Constitución entregó el deber de velar por la seguridad de los residentes en nuestro país; no se podría extender al señor **MAXIMILIANO PACHÓN CRUZ**, el cumplimiento de la función social y ecológica de su propiedad, razón por la cual no es viable concluir que consintió, permitió, toleró o de manera directa realizó actividades ilícitas, ya que todos estos elementos requieren un comportamiento voluntario, que quebrante el deber objetivo de cuidado y/o que se adscriba a la trasgresión de la debida diligencia o el debido cuidado, siendo que al encontrarse constreñido, estaba despojado de cualquiera de estas dos circunstancias.

No puede perderse de vista que en todo caso, tal y como lo ha expuesto el Tribunal Superior de Bogotá<sup>42</sup>, en situación de conflicto armado y cultivos ilícitos se impone un estándar probatorio flexible en torno a la carga procesal del afectado *“pues en la ruralidad, donde sus moradores tuvieron que vivir la afrenta del conflicto, accediendo a los pedimentos de sus opresores, no era posible exigirse un comportamiento distinto al del abandono de sus parcelas e incluso, permisivo de actividades ilícitas, cuando la ausencia de gobernabilidad del Estado era evidente”*.

Corolario de lo anterior, este Despacho accederá a la postulación efectuada por la Fiscalía 49 E.D., en el sentido de declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio frente al inmueble identificado con folio de matrícula

---

<sup>41</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201800068-01. 01 de marzo de 2022.

<sup>42</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 11001 31 20003 2021 00033-01. 30 de mayo de 2023.

inmobiliaria No. 072-14053, de titularidad del señor **MAXIMILIANO PACHÓN CRUZ**. Se aclara que contra la presente decisión procede el grado de consulta, en el evento de no ser objeto de recurso de apelación, en la medida que este mecanismo de revisión oficioso contemplado en la Ley 793 de 2002 *“está previsto para los casos en que el fallador niegue la supresión de derechos reales con independencia de la naturaleza de la resolución que le dio origen”*<sup>43</sup>.

### **5.5. Del curador ad litem**

El 22 de octubre de 2009 se designó, entre otros, al abogado Álvaro Vanegas Bernal identificado con C.C. 13.821.425 expedida en Bucaramanga (Santander) y tarjeta profesional No. 64003, como curador ad litem<sup>44</sup>, estableciendo que quien primero concurriera a notificarse de la Resolución de Inicio, ejercería tal función dentro del presente trámite. Así, el referido profesional del derecho que tomó posesión el 09 de noviembre de 2009<sup>45</sup> y se le notificó la Resolución de Inicio, por el proceso se adelantaba bajo la ritualidad de la Ley 793 de 2002; por lo que una vez quede ejecutoriada la presente providencia se ordenará que sean liquidados sus honorarios, si a ello hay lugar.

En virtud de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACCEDER** a la **SOLICITUD DE IMPROCEDENCIA** de la acción de extinción de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-14053, de propiedad del señor **MAXIMILIANO PACHÓN CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.495.661; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, una vez en firme esta providencia, se levanten todas las medidas cautelares que pesen sobre el referido inmueble en razón al presente proceso, para lo cual se **COMUNICARÁ** a la Oficina de Registro de Instrumentos

---

<sup>43</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201900017-01. 03 de diciembre de 2020.

<sup>44</sup> Folio 253. RADICADO 5521 CUADERNO ORIGINAL 1 FISCALIA 49.pdf

<sup>45</sup> Folio 261 7 263. RADICADO 5521 CUADERNO ORIGINAL 1 FISCALIA 49.pdf

Públicos de Chiquinquirá (Boyacá), encargada de llevar el registro de titularidad del inmueble objeto del presente trámite.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado, **COMUNICAR** a la SAE la presente providencia y, **LIBRAR** las demás comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Los honorarios del curador ad litem **ÁLVARO VANEGAS BERNAL**, serán liquidados en auto aparte con posterioridad a la ejecutoria del presente fallo.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio y, en el evento que la providencia no sea recurrida por ninguna de las partes o intervinientes, sométase la presente decisión al grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Clara Ines Agudelo Mahecha  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 De Extinción De Dominio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee81979c88dad9caad2fe6673d996cb01f3305b31c4ad4420eb9eb3d7b6829d9**

Documento generado en 03/04/2024 08:44:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**